

la disposición transitoria primera del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

Tercero.-Por Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias de las cargas y obligaciones que la Seguridad Social asume, así como el número de aplazamientos en el que se fraccionen los mismos y que deberán ingresarse en la Tesorería General de la Seguridad Social por el Montepío del Personal de la Mancomunidad de los Canales de Taibilla o Entidad que asuma dicha obligación.

La fijación y notificación de tales aportaciones se hará con carácter provisional, en el plazo de veinte días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987. El 50 por 100 del coste de integración de los pasivos, aun cuando se halle fijado con carácter provisional, se ingresará, sin perjuicio de su regularización posterior, en la forma que se señala en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987, en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social donde resida la Entidad que haya de realizar los ingresos.

Cuarto.-1. Las cantidades aplazadas, correspondientes a las obligaciones asumidas por pasivos, así como por activos, deberán ser abonadas en cantidades iguales a través del Montepío del Personal de la Mancomunidad de los Canales de Taibilla o, en su caso, por la Institución que venga obligada a realizar dichos ingresos, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985.

2. A dichas cantidades se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones en alza o a la baja superiores a un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés para las cantidades aún pendientes de amortizar.

3. El interés de aplazamiento referido en el punto anterior constituirá parte de la deuda y su ingreso se realizará, asimismo, conjuntamente con cada uno de los plazos.

4. El incumplimiento de pago en la fecha señalada dará lugar al cobro del interés de demora correspondiente, siendo éste el mismo que se aplique a las cantidades aplazadas.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal activo y pasivo que viniere percibiendo la acción protectora, en sustitución de la establecida en el sistema de la Seguridad Social, a través del Montepío del Personal de la Mancomunidad de los Canales de Taibilla

El Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, ordenó que se procediese a la integración en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social a los colectivos que estuvieran comprendidos en la disposición transitoria sexta, punto siete, de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo en la disposición final primera del mismo que el Gobierno acordaría la integración de determinadas Entidades que se enumeraban en la misma disposición, antes del 4 de agosto de 1987.

El Montepío del Personal de la Mancomunidad de los Canales de Taibilla, cuyo colectivo está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, se encuentra, asimismo, incluido entre las Entidades relacionadas en la disposición final primera del Real Decreto de referencia, cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, ha sido solicitada por la correspondiente Entidad.

En consecuencia con lo expuesto y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de mayo de 1987, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero.-Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el

Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquélla, a todo el personal, activo y pasivo, que viniere percibiendo la acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social, a través del Montepío del Personal de la Mancomunidad de los Canales de Taibilla.

Segundo.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará, conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que deberá realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, la Entidad a que se refiere el apartado primero, o la Institución que venga obligada a ello, así como el sistema de aplazamiento del ingreso de la misma.

En todo caso, el aplazamiento de las aportaciones a realizar quedará sujeto a los siguientes límites:

1. El capital-coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse al menos en su 50 por 100 en la Tesorería General de la Seguridad Social, antes del momento en que dicha Tesorería General asuma el pago total de las prestaciones del colectivo actual de pensionistas; el ingreso del 50 por 100 restante, así como la compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas podrá efectuarse durante un plazo máximo de diez años.

2. A las cantidades aplazadas se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones en alza o a la baja superiores en un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés, en ese mismo sentido, para las cantidades aplazadas pendientes de ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tercero.-Los efectos de dicha integración se producirán a partir del 1 de mayo de 1987.

13241 *ORDEN de 29 de mayo de 1987 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros sobre la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los colectivos del Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos y se desarrollan determinados aspectos del mismo.*

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987 ha decidido, con efectos de 1 de mayo de 1987, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los colectivos de activos y pasivos que venían percibiendo, a través del Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos, prestaciones en sustitución de las que otorga el sistema de la Seguridad Social.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto citado, procede la determinación de los efectos que dicha integración ha de producir para los activos, así como el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones a asumir por el Régimen General de la Seguridad Social respecto a los pasivos del Montepío de referencia.

Consecuentemente con lo expuesto y de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987, en relación con lo preceptuado en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, he dispuesto:

Primero.-Se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros adoptado en 8 de mayo de 1987 que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.-1. El personal activo que esté integrado en el Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos, al que le es de aplicación el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, cotizará el Régimen General de la Seguridad Social, a partir de 1 de mayo de 1987, por todas las contingencias.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá, con carácter provisional, en favor de los pensionistas beneficiarios a los que afecta la integración, la cuantía de la pensión que es objeto de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

A partir de 1 de enero de 1988 se considerarán definitivas las resoluciones dictadas, en el supuesto de que con anterioridad no se haya adoptado resolución expresa al respecto.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, para aquellos beneficiarios en los que exista concurrencia de pensiones o alguna circunstancia de la que puedan derivarse incompatibilidades en el percibo de las mismas, no se dictará la resolución provisional citada anteriormente. En tales supuestos para el pago de dichas prestaciones se estará a lo dispuesto en el número 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

Tercero.—Por Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias de las cargas y obligaciones que la Seguridad Social asume, así como el número de aplazamientos en el que se fraccionen los mismos y que deberán ingresarse en la Tesorería General de la Seguridad Social por el Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos o Entidades que asuman dichas obligaciones.

La fijación y notificación de tales aportaciones se hará con carácter provisional, en el plazo de veinte días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987. El 50 por 100 del coste de integración de los pasivos, aun cuando se halle fijado con carácter provisional, se ingresará, sin perjuicio de su regularización posterior, en la forma que se señala en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987, en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social donde resida la Entidad que haya de realizar los ingresos.

Cuarto.—1. Las cantidades aplazadas, correspondientes a las obligaciones asumidas por pasivos, así como por activos, deberán ser abonadas en cantidades iguales a través del Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos o, en su caso, por las Instituciones que vengan obligadas a realizar dichos ingresos, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985.

2. A dichas cantidades se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones en alza o a la baja superiores a un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés para las cantidades aún pendientes de amortizar.

3. El interés de aplazamiento referido en el punto anterior constituirá parte de la deuda y su ingreso se realizará, asimismo, conjuntamente con cada uno de los plazos.

4. El incumplimiento de pago en la fecha señalada dará lugar al cobro del interés de demora correspondiente, siendo éste el mismo que se aplique a las cantidades aplazadas.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario General para la Seguridad Social, Director General de Régimen Económico de la Seguridad Social, Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal activo y pasivo que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el sistema de la Seguridad Social, a través del Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos

El Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, ordenó que se procediese a la integración en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social a los colectivos que estuvieran comprendidos en la disposición transitoria sexta, punto 7, de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo en la disposición final primera del mismo que el Gobierno acordaría la integración de determinadas Entidades que se enumeraban en la misma disposición, antes de 4 de agosto de 1987.

El Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos, cuyo colectivo está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, se encuentra, asimismo, incluido entre las Entidades relacionadas en la disposición final primera del Real Decreto de referencia, cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del mismo, ha sido solicitada por dicha Entidad.

En consecuencia con lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el repetido Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de mayo de 1987, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero.—Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquélla, a todo el personal, activo y pasivo, que viniere

percibiendo la acción protectora, en sustitución de la establecida en el sistema de la Seguridad Social, a través del Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos.

Segundo.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará, conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que deberá realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, el Montepío indicado anteriormente o las Instituciones que vengan obligadas a ello, así como el sistema de aplazamiento del ingreso de la misma.

En todo caso, el citado aplazamiento de las aportaciones a realizar quedará sujeto a los siguientes límites:

1. El capital-coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse al menos en su 50 por 100 en la Tesorería General de la Seguridad Social, antes del momento en que dicha Tesorería General asuma el pago total de las prestaciones del colectivo actual de pensionistas; el ingreso del 50 por 100 restante, así como de la compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas podrá efectuarse de manera aplazada.

2. A las cantidades aplazadas se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones al alza o a la baja superiores en un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés en ese mismo sentido, para las cantidades aplazadas pendientes de ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tercero.—Los efectos de dicha integración se producirán a partir del 1 de mayo de 1987.

DISPOSICION ADICIONAL

Del coste total de integración que resulta de la aplicación del apartado segundo del presente Acuerdo, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, conforme a los criterios que el mismo establezca determinará la parte de aquél que será satisfecha a la Tesorería General de la Seguridad Social por cada uno de los Organismos y Entidades a los que pertenece o ha pertenecido el personal al que se refiere la integración objeto del presente Acuerdo.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se instrumentarán las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento al contenido de esta disposición adicional.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal actual del Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos, en el caso de que esta Entidad desaparezca como consecuencia de la integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal que está bajo su acción protectora, pasará a integrarse en la estructura laboral de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, en los niveles que les correspondan por asimilación de las funciones que vienen desempeñando y en la forma que mejor se ajuste a las necesidades del citado Organismo, debiendo tomarse, a estos efectos, por los Ministerios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y Obras Públicas y Urbanismo las medidas administrativas y presupuestarias que procedan.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

13242 *ORDEN de 14 de mayo de 1987, por la que se asigna al Director general de Análisis Económico-Territorial la presidencia de la Comisión Liquidadora de la Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común.*

El Real Decreto 1145/1986, de 6 de junio, acordó la disolución de la Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común, en ejecución del mandato legal contenido en la disposición transitoria novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y constituyó una Comisión Liquidadora, integrada por el Director general de Cooperación Local, como